INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE MINERÍA CON EL OBJETO DE MANTENER LA EXISTENCIA DE LOS BOLETINES OFICIALES DE MINERÍA.

BOLETÍN N°4728-08

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en una moción de los Diputados señores Marcelo Forni, Antonio Leal, Jaime Mulet, Francisco Encina, Marcos Espinosa, Mario Bertolino, Alberto Robles, Marco Antonio Núñez, que modifica el código de minería con el objeto de mantener la existencia de los boletines oficiales de minería.

El proyecto propone modificar el código de minería con el objeto de mantener la existencia de los boletines oficiales de minería, y su actual régimen de administración, entregado bajo un régimen de concesiones por propuestas públicas a cargo de las respectivas gobernaciones provinciales.

Constancias Reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

- No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

- No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

- No hubo indicaciones al texto de la moción.

- El proyecto fue aprobado en general y en particular a la vez, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Francisco Encina, Marcelo Forni, Alejandro García-Huidobro, Carlos Abel Jarpa, Antonio Leal, Jaime Mulet, Manuel Rojas, Esteban Valenzuela y Felipe Ward.

- Se designó Diputado Informante al señor Antonio Leal Labrín.

En su oportunidad, concurrieron las siguientes personas, con el objeto de plantear las consecuencias que tendría la aplicación de un sistema de publicaciones mineras centralizado, radicado en el Diario Oficial:

Por los Concesionarios de los boletines oficiales de Minería, concurrieron, su Coordinador General, señor Juan Fuenzalida, la Concesionaria de San Felipe, señora Rosa Herrera, la Concesionaria de La Ligua, señora Mirna Reinoso y el Concesionario de Illapel, señor Miguel Rebolledo.

En representación de las Asociaciones Mineras concurrieron el Presidente del Gremio Minero, señor Luis Gallardo, los representantes la Asociación Minera de La Serena, señores Esteban Espasogevich y Pedro Cubillos, el representante de la Asociación Minera de Andacollo, señor Hernán Urquieta y el representante de la Minera de Elqui, señor Humberto Silva

También se refirió al tema, la señora Subsecretaria de Minería señora Marisol Aravena Puelma, quien manifestó su opinión favorable respecto a legislar sobre la materia.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Para el estudio de la moción, se tomaron en consideración los siguientes textos legales y reglamentarios:

1) Ley N°18.248, de 1983 que establece el nuevo Código de Minería.

El artículo 238 dispone que “se publicará un suplemento especial del Diario Oficial, denominado Boletín Oficial de Minería, en el cual deberán hacerse todas las publicaciones que ordena este Código. Este Boletín se publicará, conjunta o separadamente con el Diario Oficial, el primer día hábil de cada mes y los primeros días hábiles de cada semana.

El Ministerio de Minería velará por la correcta publicación del Boletín y por el cumplimiento de las normas que le sean aplicables.”

El artículo 4° transitorio señala que “mientras se dicte el Reglamento del presente Código y los demás que sean necesarios para su aplicación, regirán el artículo 222 del Código de Minería de 1932, el Reglamento del mismo Código, aprobado por decreto N° 2.228, de 21 de diciembre de 1932; el de Policía y Seguridad Minera, aprobado por decreto N° 32, de 28 de febrero de 1969; el de Construcción y Operación de Tranques de Relaves, aprobado por decreto N° 86, de 31 de julio de 1970; el de Normas para Efectuar las Mensuras de Pertenencias Mineras, aprobado por decreto supremo N° 2.211, de 7 de septiembre de 1937, y los demás que se hayan dictado para la aplicación del mencionado Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Código.”

2) Decreto Supremo N°1, de 1986, del Ministerio de Minería, que contiene el Reglamento del Código de Minería.

En su artículo 2° transitorio, dispone que “un reglamento especial determinará las normas que serán aplicables al Boletín Oficial de Minería a que se refiere el artículo 238 del Código. Mientras dicho reglamento no entre en vigencia, regirá el artículo 222 del Código de Minería de 1932 y, en consecuencia, también el artículo 242 del mismo cuerpo legal.

Mientras se dicta el aludido reglamento, la obligación establecida en el inciso final del artículo 90 del Código se cumplirá por el Servicio haciendo publicar las respectivas nóminas de concesiones que se hayan constituido en el año calendario anterior, en el correspondiente Boletín Oficial de Minería.”

3) Código de Minería de 1932.

El artículo 222, actualmente derogado, disponía lo siguiente:

“En cada departamento se editará una publicación, con el nombre de "Boletín Oficial de Minería", que llevará además la designación de la ciudad en que aparezca, y que estará a cargo de la respectiva Gobernación.

Las publicaciones que ordena este Código, se harán en dicho Boletín, debiendo los interesados cubrir el importe de las que hicieren.

Los gobernadores enviarán un ejemplar de cada Boletín a la respectiva oficina del Conservador de Minas y otro al servicio de minas del Estado. Un tercer ejemplar quedará archivado en la oficina de la Gobernación.

Las dichas oficinas harán encuadernar convenientemente, por orden cronológico, estos ejemplares, que podrán ser consultados por los interesados en cualquier tiempo.

El Presidente de la República podrá autorizar la existencia de un solo Boletín para dos o más departamentos. El decreto que así lo disponga, o que modifique en alguna forma esta situación, deberá necesariamente ser publicado en el Diario Oficial.”

4) Decreto Supremo N°6, de 2005, del Ministerio de Minería, que reglamentó el artículo 238 del Código de Minería, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 1º: Apruébase el siguiente reglamento especial aplicable a todas las publicaciones que ordena el Código de Minería, debiendo el Ministerio de Minería velar por la publicación del Boletín Oficial de Minería como suplemento del Diario Oficial y, además, tutelar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de las normas que aquí se establecen.

Artículo 2º: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Minería y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2º transitorio de su reglamento, se establece que el

suplemento especial en el Diario Oficial denominado Boletín Oficial de Minería, se regirá por las disposiciones que este decreto establece.

Artículo 3º: Todas las publicaciones que ordena el Código de Minería, se harán en el señalado Boletín el que se publicará, conjunta o separadamente en un suplemento especial publicado para estos efectos por el Diario Oficial, y en resumen, el primer día hábil de cada mes y los primeros días hábiles de cada semana y como lo ordena el Código de Minería y su Reglamento.

Artículo 4º: Los interesados deberán cubrir el importe total de las publicaciones que hicieren, indicando en ellas la provincia en que se ubica el punto medio del pedimento o el punto de interés que señala la manifestación y así, la respectiva edición del Boletín, las incluirá ordenadamente conforme a la división regional y provincial del país.

Artículo 5º: El extracto de la sentencia constitutiva de la concesión, cuya publicación se ordena en el Código de Minería, también indicará la provincia en que ella se ubica y esto para los mismos efectos señalados en el artículo anterior.

Artículo 6º: El valor de las publicaciones será determinado por el Diario Oficial previo informe al Ministerio de Minería.

El Diario Oficial fijará una tarifa especial de publicación para los pequeños mineros. Se consideran como pequeños mineros, para efecto de la tarifa especial para las publicaciones, toda manifestación, solicitud de mensura o extracto de sentencia, que comprenda un máximo de 100 hectáreas de superficie.

Artículo 7º: Un ejemplar de cada Boletín será enviado por el Diario Oficial a las respectivas oficinas de los Conservadores de Minas del país, tres al Ministerio de Minería, en tanto que, además, diez ejemplares se remitirán al Servicio Nacional de Geología y Minería, el que velará porque sean encuadernados convenientemente y por orden cronológico, para ser consultados por los interesados en cualquier tiempo.

Artículo 8º: Cada edición del Boletín tendrá el número de páginas necesarias para así contener todas las publicaciones que conforme al Código, deban hacerse en ella.

Artículo 9º: Todos los Boletines llevarán en cada una de sus páginas, el nombre respectivo, su fecha, en tanto que, su numeración será continua y la de sus páginas comenzarán cada año por la unidad.

Artículo 10º: En el Boletín podrán insertarse, a continuación de las publicaciones ordenadas por la ley, otras informaciones o avisos, siempre que se refieran a asuntos mineros.

Artículo 1º transitorio: El presente entrará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º transitorio: A contar desde la vigencia del presente Reglamento entrará a regir en toda su plenitud el artículo 238 del Código de Minería, debiéndose efectuar, en adelante, todas las publicaciones en la forma señalada en el presente Reglamento."

5) Decreto Supremo N°185, de 2006, del Ministerio de Minería, que establece la fecha de entrada en vigencia del reglamento que regula boletín oficial de minería como suplemento especial del diario oficial, y cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 1°: Establécese que el Reglamento que regula el Boletín Oficial de Minería como Suplemento Especial del Diario Oficial, aprobado mediante Decreto Supremo N°6 de 2005, entrará en vigencia el día 12 de marzo de 2007.

Artículo 2°: Déjase sin efecto el Decreto Supremo N°45, de 2006, del Ministerio de Minería".

Antecedentes de Hecho.

Los Boletines Oficiales de Minería, de carácter regional o local, tienen su origen en el antiguo Código de Minería, de 1932, en el que se disponía que en cada división administrativa (departamentos de la época) se editaría una publicación, con el nombre de "Boletín Oficial de Minería", y que estaría a cargo de la respectiva Gobernación, lo que en consecuencia implicó una multiplicidad de *Boletines Oficiales Mineros,* los que actualmente llegan a diez. En los referidos boletines debían hacerse todas las publicaciones que ordena el Código respectivo, tales como actas de mensura, solicitudes de pertenencias, avisos, etc. Así, tales publicaciones se efectúan, durante más de setenta años, bajo un régimen de concesiones por propuestas públicas a cargo de las respectivas gobernaciones provinciales, en los *Boletines Oficiales Mineros*.

Posteriormente, por medio de la ley N°18.248, de 1983, que sancionó un nuevo Código de Minería, se dispuso, en el artículo 238, la centralización de esta publicación en la forma de un suplemento del Diario Oficial, lo que provoca, en consecuencia, la desaparición de los *Boletines Oficiales Mineros* en las regiones. Si bien la publicación de la disposición legal citada data de 1983, sólo en el año 2005 se promulgó y publicó el Decreto Supremo N°6, de Minería, que contiene el reglamento que permitirá ejecutar la disposición del artículo 238 del Código de Minería. En virtud del artículo 4° transitorio del Código de Minería, y del artículo 2° del Reglamento del mismo Código (D.S. N°1, de Minería, de 1986) mientras el reglamento respectivo no entre en vigencia, regirá el artículo 222 del Código de Minería de 1932 y sus respectivos reglamentos.

Sin embargo, y sin perjuicio de la vigencia de la disposición legal y la reglamentaria correspondiente (D.S. N°6, de 2005, de Minería), se transforman, se funden y centralizan, los *Boletines Oficiales Mineros*, en un suplemento del Diario Oficial, tal disposición no se ha ejecutado hasta la fecha, prorrogándose sucesivamente su aplicación, argumentando la *"necesidad de una mejor aplicación de los principios de la publicidad de los actos públicos y de la certeza de los mismos, en un ambiente de pleno conocimiento, transparencia y confianza, así como su mayor difusión a través de un ente del Estado".* Así, en los hechos, y en virtud de las disposiciones transitorias antes citadas, el sistema de publicación creado en virtud del Código de Minería de 1932, en su artículo 222, pese a haber sido derogado hace más de veinte años, subsiste hasta hoy, y a su vez, la disposición legal hoy vigente (actual artículo 238), la cual no tiene aplicación, pues su reglamento de ejecución se encuentra en la actualidad postergado hasta el mes de marzo del año 2007, en virtud del decreto supremo N°185, de 2006, del Ministerio de Minería.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el año 1983, el legislador creó un sistema centralizado, radicado en el Diario Oficial, al que le atribuye, entre otros méritos, el de permitir una mejor aplicación de los principios de publicidad de los actos públicos y de la certeza de los mismos (principios que presiden la constitución de la concesión minera y de los derechos que, como contraparte, puedan hacer valer quienes se sientan afectados por ella, en un ambiente de pleno conocimiento, transparencia y confianza); y una mayor difusión, a través de su edición en una publicación de circulación nacional, como es el Diario Oficial.

Por su parte, el sistema actual de publicaciones mineras, por medio de los *Boletines Oficiales Mineros* regionales, ha significado para sus usuarios, por más de setenta años, un régimen de atención personalizada y accesible que ofrece, entre otras ventajas:

- Asesoría gratuita en materias de aplicación del derecho minero, así como de los requisitos y plazos de publicación.

- Facilidades de atención, sin costo adicional, en horas extras y órdenes de publicación hasta con sólo 24 horas de anticipación.

- Facilidades de pagos a plazo, o depósitos directos en cuentas bancarias, etc.

Sin embargo, la aplicación de un sistema centralizado de publicaciones, radicado en el Diario Oficial, además de la pérdida de las ventajas que para el usuario implica el sistema de los *Boletines Oficiales Mineros* regionales, y que han sido recién descritas, resulta contraria a las políticas oficiales de estimulo a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), de generación de empleos en las regiones, y de rechazo a las prácticas monopólicas, pues se está privando de su fuente de trabajo e ingresos a diez PYMES, radicadas en siete regiones para asignarlo a un único ente como lo es el Diario Oficial, lo que por lo demás, no concuerda con los principios de descentralización administrativa, de subsidiariedad y de participación propiciados por el Gobierno.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en la moción.

De acuerdo con esto último, la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en suprimir el sistema de publicaciones mineras contenido en el actual artículo 238 del Código de Minería, que contempla la publicación centralizada en un suplemento del Diario Oficial, de todas las solicitudes y actuaciones que el referido Código ordena publicar, y reemplazarlo por un sistema de publicación mediante *Boletines Oficiales de Minería,* radicados en cada Provincia del país, y sujeto a un régimen de concesiones, tal como el que existe en la actualidad y cuyo origen se remonta a las disposiciones del Código de Minería de 1932.

IV. ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUN CALIFICADO.

No los hay.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

Los Diputados integrantes de la Comisión de Minería y Energía, acordaron, por la unanimidad de los presentes, tratar sobre tabla el proyecto de ley en cuestión, dada la premura de los plazos implicados en la problemática que el proyecto atiende, y la necesidad de los afectados por la disposición legal que se sustituye, procedieron sin debate, a la votación en general y en particular del proyecto.

-Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la sala de la Comisión, señores Francisco Encina, Marcelo Forni, Alejandro García-Huidobro, Carlos Abel Jarpa, Antonio Leal, Jaime Mulet, Manuel Rojas, Esteban Valenzuela y Felipe Ward.

VII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Minería y Energía os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único.- Reemplázase el artículo 238 del Código de Minería, por el siguiente:

"Artículo 238.- En cada provincia se editará una publicación, con el nombre de "Boletín Oficial de Minería", que llevará además la designación de la ciudad en que aparezca, y que estará a cargo de la autoridad que actualmente cumple dicha función.

Las publicaciones que ordena este Código, se harán en dicho Boletín, debiendo los interesados cubrir el importe de las publicaciones que requirieren. Además, el concesionario deberá publicar el contenido íntegro de los Boletines en Internet.

La autoridad a quien corresponda, enviará un ejemplar de cada Boletín a la respectiva oficina del Conservador de Minas y otro ejemplar, al servicio de minas del Estado. Un tercer ejemplar quedará archivado en su oficina.

Dichas oficinas harán encuadernar convenientemente, por orden cronológico, estos ejemplares, los que podrán ser consultados por los interesados en cualquier tiempo.".**"**

Se designó Diputado Informante al señor **Antonio Leal Labrín.**

SALA DE LA COMISIÓN a 20 de diciembre de 2006.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta respectiva de la sesión de fecha 20 de diciembre de 2006, con la asistencia de los Diputados señores Mulet, don Jaime (Presidente); Encina, don Francisco; Forni, don Marcelo; García-Huidobro, don Alejandro; Jarpa, don Carlos Abel; Leal, don Antonio; Rojas, don Manuel; Valenzuela, don Esteban y Ward, don Felipe.

Además, se hace constar que los Diputados señores Álvarez, don Rodrigo, y Espinosa, don Marcos fueron reemplazados por los Diputados señores, Ward, don Felipe y Jarpa, don Carlos Abel, respectivamente.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de la Comisión